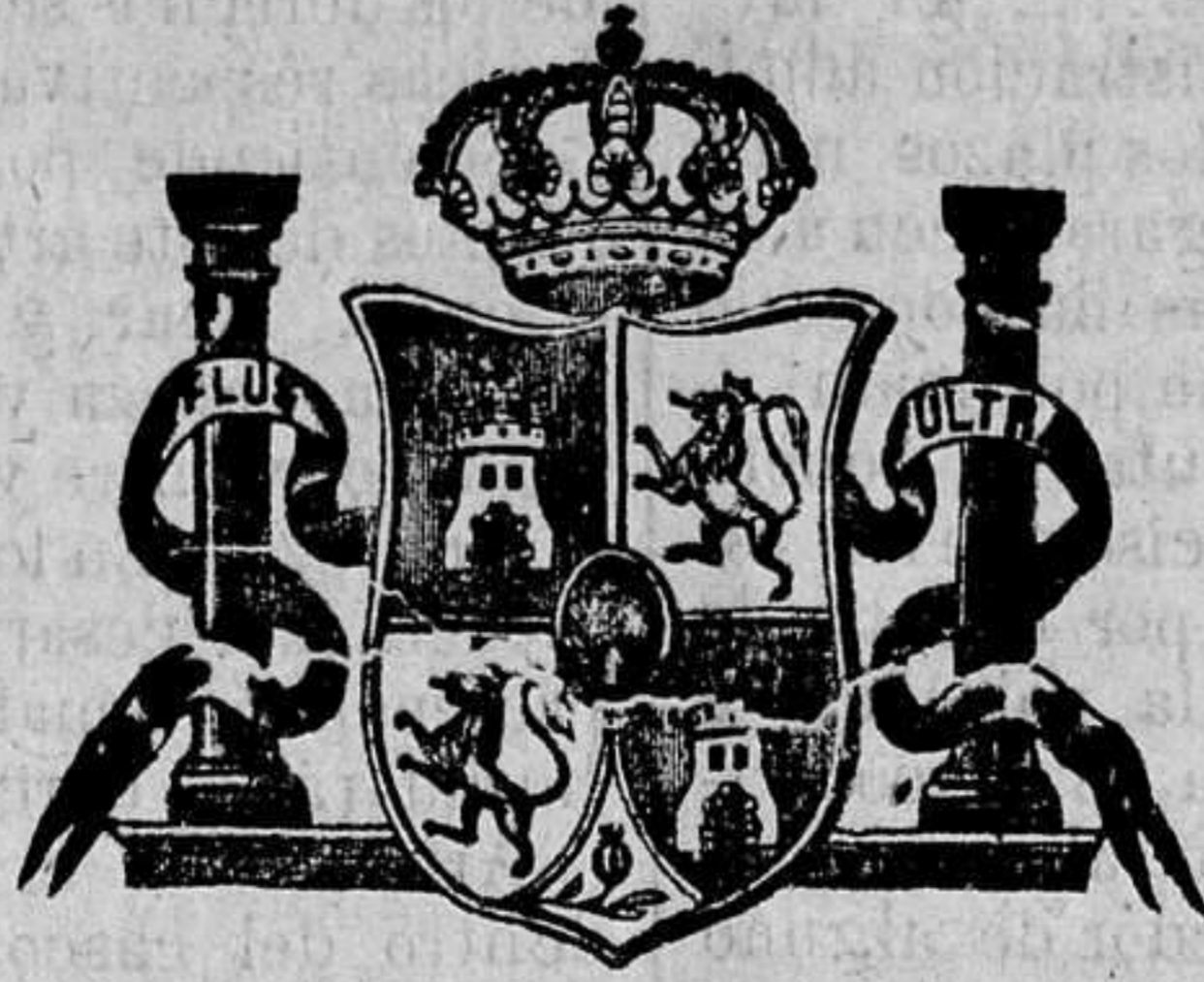


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE CASTELLON.

- Bechi 2 invasiones y 1 defuncion.
- Burriana 7 invasiones y 3 defunciones.
- Chilches 6 invasiones y 3 defunciones.
- Moncofar 3 invasiones y 3 defunciones.
- Segorbe 24 invasiones y 8 defunciones.
- Villarreal 46 invasiones y 2 defunciones.
- Villavieja 12 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

- Múrcia 82 invasiones y 29 defunciones.
- En la huerta de dicha ciudad 134 invasiones y 48 defunciones.
- Albudeite 2 invasiones.
- Alcantarilla 12 invasiones y 3 defunciones.
- Alguazas 14 invasiones y 3 defunciones.

- Archena 6 invasiones y 1 defuncion.
- Beniel 5 invasiones y 4 defunciones.
- Campos 6 invasiones y 3 defunciones.
- Caravaca 1 invasion.
- Cartagena 1 defuncion en su término municipal en un individuo procedente de Murcia.
- Centi 1 invasion y 2 defunciones.
- Cotillas 5 invasiones y 4 defunciones.
- Lorca 3 invasiones en la huerta.
- Lorqui 2 invasiones.
- Molina 16 invasiones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

- Valencia 27 invasiones y 15 defunciones.
- Benimaclet 15 invasiones y 15 defunciones.
- Benimamet 3 invasiones y 3 defunciones.
- Albalat de la Ribera 3 invasiones.
- Albalat de Taronchers 1 invasion.
- Alberique 7 invasiones y 1 defuncion.
- Alboraya 20 invasiones y 8 defunciones.
- Alcira 6 invasiones y 1 defuncion.
- Alcudia de Carlet 1 invasion y 1 defuncion.
- Alfajar 9 invasiones y 2 defunciones.
- Alginet 5 invasiones y 1 defuncion.
- Alfara del Patriarca 6 invasiones y 3 defunciones.
- Alfarp 2 invasiones.
- Algemesí 4 invasiones y 4 defunciones.
- Almácer 6 invasiones y 4 defunciones.
- Benaguacil 14 invasiones y 1 defuncion.
- Benifayó de Espioca 19 invasiones y 8 defunciones.
- Bétera 21 invasiones y 6 defunciones.
- Buñol 8 invasiones y 6 defunciones.
- Burjasot 1 defuncion.
- Campanar 3 invasiones y 4 defunciones.
- Carcagente 3 invasiones y 4 defunciones.
- Cárcer 2 invasiones.
- Carlet 8 invasiones.
- Cheste 3 invasiones y 1 defuncion.
- Corvera de Alcira 16 invasiones y 16 defunciones.
- Masalfasar 8 invasiones.

- Cullera 19 invasiones y 10 defunciones.
- Masanasa 3 invasiones.
- Mislata 1 invasion y 1 defuncion.
- Mogente 6 invasiones.
- Moncada 3 invasiones y 1 defuncion.
- Museros 4 invasiones y 3 defunciones.
- Náguera 3 invasiones y 1 defuncion.
- Paterna 5 invasiones y 1 defuncion.
- Paiporta 2 invasiones y 2 defunciones.
- Peñalva 1 invasion y 2 defunciones.
- Pueblo Nuevo del Mar 44 invasiones y 28 defunciones.
- Puig 5 invasiones y 1 defuncion.
- Puzol 10 invasiones y 3 defunciones.
- Rafal-Buñol 1 invasion.
- Real de Montroig 3 invasiones y 1 defuncion.
- Ribarroja 7 invasiones y 3 defunciones.
- Sagunto 37 invasiones y 15 defunciones.
- Sedavi 12 invasiones.
- Silla 8 invasiones y 4 defunciones.
- Sueca 10 invasiones y 4 defunciones.
- Tabernes de Valldigna 6 invasiones y 17 defunciones.
- Torrente 9 invasiones y 1 defuncion.
- Torres Torres 11 invasiones y 8 defunciones.
- Villanueva de Castellon 4 invasiones y 1 defuncion.
- Villanueva del Grao 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

- Madrid 6 invasiones y 1 defuncion.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

CAPÍTULO IV

Equipajes de viajeros y carruajes.

Art. 33. Por punto general no se

(Véase el «Boletín» núm. 294.)

rán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V

Fielatos.

Art. 37. Los Fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorrogar el despaño en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas á lo menos en las épocas de recoleccion de frutos.

Art. 38. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los Fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administracion, y en su defecto, á la Autoridad local.

Art. 39. Los tragineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada; no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que

pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconoceran y adeudaran las especies que concurren a ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias de trabajo pagaran un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general cuando el impuesto se administre por la Hacienda, cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorizacion.

Art. 41. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores segun lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del Fielato, visado como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros, se exceptúan las constituidas en depósito que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 45. Donde solo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos, solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO VI.

Obras y reparos.

Art. 46. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del Resguardo especial.

CAPÍTULO VII.

Adeudos á plazos.

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre directamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas.. 15 dias.

De 1.001 á 2.000 id.... 30 id.

De 2.001 en adelante..... 45 id.

Art. 48. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecinada en la poblacion é inscrita en la matricula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 53. Los Administradores pasarán á Tesoreria con el talon de cargo, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 54. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Caja, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificacion de su cuenta mensual.

Art. 55. Los tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 56. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 57. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPÍTULO VIII

Adeudo de carnes.

Art. 58. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 61. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciara la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 63. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que le esten formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPÍTULO IX.

Registro de ganados.

Art. 67. La Administracion llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distincion de los existentes en el casco y radio.

Art. 68. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 69. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 70. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no lajará de ocho dias.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones quedan obligados á facilitarlas en los ocho dias siguientes al de su adquisicion.

Esta última disposicion es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdiccion municipal.

CAPÍTULO X.

Tránsitos.

Art. 71. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas, y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salvo conforme*, bajo las firmas del Fiel é Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberá conducirse por los caminos exteriores de la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviesa la poblacion no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto, las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 73. Las especies que pernecten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilita local á propósito, estarán obligados á pernecten en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 74. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 75. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion para su adeudo ó intervencion, si fueran destinadas á depósito.

Art. 76. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 77. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 78. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el artículo 45.

Art. 79. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI

Depósito de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas exce-

dan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

(Se continuará).

CAMANDANCIA

DE CARABINEROS DE SANTANDER.

Debiendo procederse el día 22 de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad, Ruamayor, 6, á la subasta de las prendas de cama que puedan necesitar las de dotación de la misma, se hace saber por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los fabricantes y artistas y puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones, con sujeción á cuanto está prevenido por la vigente ley de contrataciones para servicios públicos.

Los tipos, pliego de condiciones y modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en esta Comandancia y Dirección general de carabineros.

Santander 23 de Junio de 1885.—P. A.: El Capitan Ayudante, Rafael Granado.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Reocin.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Reocin Junio 20 de 1885.—El Alcalde, Ezequiel Gómez.

Ayuntamiento de Saro.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Saro 18 de Junio de 1885.—Laureano Perez.

Ayuntamiento de Camargo.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este distrito municipal en el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que durante él puedan los interesados hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Camargo 20 de Junio de 1885.—Calixto de la Torre.

Ayuntamiento de Valderredible.

El apéndice al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado por la Junta repartidora para el año económico de 1885 á 1886, se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes del valle y forasteros que comprende, se enteren y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Valderredible 20 de Junio de 1885.—El Alcalde constitucional, Mateo Hierro.

Ayuntamiento de Pesaguero.

El apéndice al amillaramiento base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1885 86, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este ed cto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que se crean justas; pues trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Pesaguero 19 de Junio de 1885.—Inocencio Prieto.

Alcaldía del Ayuntamiento de Cillorigo.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Ignacio Berdeja Prellezo, núm. 5. del reemplazo de 1881, por este Ayuntamiento, no obstante habersele citado en forma y haber trascurrido tan largo plazo, se instruyó contra el mismo el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la doctrina sentada en el cap. 14 de la ley vigente de reclutamiento y reemplazo del ejército, y habiendo terminado dicho expediente por la declaracion de prófugo hecha contra el repetido mozo y demás responsabilidades legales; se le cita, llama y emplaza para que se presente ante esta Alcaldía ó ante la caja, para cubrir su

plaza, apercibido en caso contrario, de ser tratado con todo el rigor de la ley; y á fin de que tenga cumplido efecto esta, se encarga á las autoridades y sus agentes la busca y captura del mencionado Ignacio Berdeja Prellezo, y conduccion en su caso ante la Alcaldía de este Ayuntamiento.

Cillorigo 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lino del Arenal.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.

El repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el próximo año económico citado, se halla de manifiesto al público en esta consistorial durante el tiempo de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante este periodo puedan hacerse las reclamaciones que se consideren justas, pues trascurrido no serán oidas, y se remitirá á la aprobacion superior del señor Administrador de contribuciones y rentas.

Espinilla y Junio 21 de 1885.—Angel de los Rios.

Ayuntamiento de Guriezo.

Por término de 15 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del próximo ejercicio de 1885 á 86.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Guriezo 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Gutierrez.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días y pueden verle los contribuyentes que gusten.

Cabezón de Liébana á 19 de Junio de 1885.—Manuel Gonzalez.

Ayuntamiento de Argoños.

El apéndice al amillaramiento, base para el reparto de la contribucion territorial para el año de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que crea justas; pues trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Argoños 20 de Junio de 1885.—Daniel Blasco.

Ayuntamiento de los Tojos.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento para la confeccion

del repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regir en el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren agraviados puedan hacer las reclamaciones dentro del término señalado, pasado este no serán admitidas aquellas.

Los Tojos Junio 19 de 1885.—El Alcalde, Inocencio Cueto.

Ayuntamiento de Polanco.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito y año económico de 1885 á 1886, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de ocho días, á contar desde el en que, el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que tanto los vecinos contribuyentes como hacendados forasteros puedan examinarle y hacer las reclamaciones que por via de agravios estimen de su derecho, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Polanco Junio 22 de 1885.—Antonio Diaz.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Desde el día 11 del corriente se halla prendado y puesto en custodia en poder del Alcalde de barrio de Valdeprado uno de los pueblos de este Ayuntamiento, un novillo, como de dos años y medio, castrado, color oscuro, abierto de llaves, de poca alzada, tiene la ojera blanca y se halla marcado á fuego recientemente en la gama derecha con dos letras imperceptibles, el cual fué encontrado por el guarda de campo causando daño en las mieses del pueblo.

Lo que se anuncia por quince días para que su dueño pase á recogerle previo el pago de gastos ocasionados pues trascurrido dicho término se rematará en en obviacion de gastos.

Pesaguero 19 de Junio de 1885.—P. O. del A., Jaime de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Nemesio Enrique Hermida Diaz, natural de este pueblo é hijo de Luis y María, número primero del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, el cual fué declarado soldado por este Ayuntamiento en la revision de exenciones que tuvo lugar en el año actual mediante haber cesado las causas de exencion que alegó en expresado reemplazo, no obstante habersele citado al efecto en la forma prevenida, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente de prófugo con arreglo á los artículos 141 y siguientes de la ley de reemplazos vigente, y por sus resultados se ha declarado prófugo con las condenaciones de gastos é indemnizacion á los suplentes respectivos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de lle-

nar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á la Excm. Diputacion provincial, debiendo hacer presente que dicho mozo en el año último servia de camarero en el vapor P. Satrustegui de la Compañia de Don Antonio Lopez.

San Vicente de la Barquera Junio 14 de 1885.—El Alcalde, Francisco del Barrio y Fernandez.

Providencias judiciales.

DON DIONISIO CALVO Y MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que el dia veintiocho de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, se subastará en la sala Audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Plas. Cts.

Un piso principal con su planta baja, midiendo el piso cincuenta y cuatro metros cuadrados y la planta baja ó la lonje cincuenta y tres metros cuadrados con ochentay tres centímetros, cuyo piso principal y lonja es de la casa número cinco de la calle del Medio, de esta villa, lindante piso y lonja por el Sur con la calle del Medio, Este herederos de Don Francisco Llanderas vecino de Liendo, Norte con Antonio Fernandez, patio de la misma casa y herederos de Don Juan Artesan y Oeste Antonio Lopez Cavada en la actualidad, y anteriormente lo era de herederos de Don Francisco Cañarte, cuyos linderos son comunes á la lonja y piso; valuado piso y lonja por peritos nombrados al efecto en tres mil pesetas..... 3.000 >

Total..... 3.000 >

La finca descrita anteriormente pertenece á la herencia yacente del finado Don Juan Gutierrez Castillo, vecino que fué de esta villa, siendo herederos ex-testamento sus hijos Julian Gutierrez Barañano, Salustiano y Remigio Gutierrez Camino el primero ausente y los otros dos menores de edad, procediéndose á su enagenacion á instancia de Don Remigio Fernandez y Fernandez, testamentario y curador de dichos menores, para pago de deudas consistentes en un crédito hipotecario que expresada finca tiene en su contra de mil trescientas setenta y cinco pesetas al interés del cinco por ciento anual á favor de Doña Rosa Revilla, vecina de esta villa.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que se admitirán posturas con

la rebaja de un veinte por ciento en el precio de la tasacion y que para tomar parte es necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad ó acreditar haber depositado para este efecto expresada suma en la caja sucursal de depósitos antes de procederse á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Laredo á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.



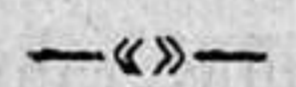
EDICTO.

D. RAMON MARCANO DIAZ, Capitan Teniente Fiscal del batallon Reserva de Santander núm. 133.

Hallándome instruyendo sumaria por desercion al soldado de este batallon José Rico Castro, hijo de Juan y de Inés, natural de Búrgos, provincia de idem, vecindado en Torrelaveaga, provincia de Santander.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de su publicacion á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado, le continuará el procedimiento y sentenciará en rebeldía.

Santander 17 de Junio de 1885.—Ramon Marcano.



D. VALERIANO OJINAGA GUTIERREZ, Capitan graduado Teniente del batallon Depósito de Santander número 133 y fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del recluta del batallon Depósito de Santander número 133, Ramon Sanchez, como hijo de Luis y de Josefa, natural de Santander, á quien estoy sumariando por no haber verificado en el mes de Octubre último la revista anual prevenida en las disposiciones, vigentes, usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de diez dias contados desde la fecha de la publicacion del presente á fin de que pueda dar sus descargos, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado quedará sujeto á la responsabilidad que de derecho corresponda.

Santander veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Valeriano Ojinaga.



DON LUIS ORDAZ Y RODRIGUEZ, Capitan graduado teniente del batallon depósito núm. 34 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de la primera compañía de dicho batallon Juan Ruiz del Castillo; por delito de no haber verificado su presentacion para pasar la revista anual del año próximo pasado segun previene el art. 230

del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias comparezca en el cuartel de Candelarias de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo, se le seguirá en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander.

Dado en Cádiz á 13 de Junio de 1885.—Luis Ordaz.

Anuncios particulares.

En los últimos dias de Mayo próximo pasado, desapareció del monte «Moral» del Ayuntamiento de Arezas una yegua de las señas siguientes: de seis años próximamente de edad, seis y media á siete cuartas de alzada, color rojo, tiene señal blanca de la nariz al bebedero y calzada de una pata, como tambien una estrella pequeña en la frente, y está herrada de los cuatro remos.

Se suplica á cualquiera que pueda dar razon de ella, lo participe al dueño de la misma D. Jacinto Velez, vecino de Pedredo en dicho Ayuntamiento, quien además de pagar costas, gratificará.

Pedredo Junio 22 de 1885.—Jacinto Velez.

El Contratista del Boletín Oficial ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados que se hallan en descubierto con el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda de Cimiano y

Roiz, salden sus cuentas pendientes.

IMPRESOS Y PAPEL PARA AYUNTAMIENTOS Y Juzgados Municipales DE FEDERICO VILLA, Blanca, 19.—Santander.

Además de la modelacion necesaria para la formacion de los repartos de territorial, se ha terminado y puesto á la venta la

CARTILLA PARA LA DERRAMA que tan necesaria es para facilitar á los Sres. Secretarios la confeccion de expresados repartos.

A los interesados.

Se ha publicado el núm. 2.º del nuevo periódico

BOLETIN OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES, el que entre otras subastas, comprende *once* del partido judicial de Villacarriedo.

Dos del partido de Santander, que se compone de un terreno en el punto denominado Sierra Llota, en el pueblo de Cueto, varios en el Ayuntamiento de Piélagos y punto de Las Orillas de Quijano, con más otros tres del mismo Ayuntamiento.

Cinco del partido judicial de Santoña.

Dos del de Laredo, y *Dos* del partido judicial de Ramales. Dicho periódico se halla de venta en la imprenta de los Sres. *Vda. de Cimiano y Roiz*, Muelle, núm. 8.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS DE LA COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS, Capitan OJINAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de IDA Y VUELTA, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana,..... 125 pesetas. id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la víspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañia en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.